



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO DEMANDANTE:
NELSON JAVIER REALES GUERRA
DEMANDADAS: FH BERTLING LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., AGENCIA DE
ADUANAS MERCOSUR S.A. NIVEL 1, TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., SERVICIO
INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.(SERVITRANSA S.A.),
ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (ALCOMEX S.A.), quienes
conforman la UNIÓN TEMPORAL ECOLOG, y solidariamente ECOPEL S.A.
RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00230-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante providencia de fecha 15 diciembre de 2023 se ordenó a la parte demandante que notificara a las demandadas ya sea de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, se informó que esta última notificación, también era posible enviarla a la dirección física de la demandada.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 08 de marzo de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el presente proceso adolece de una irregularidad en cuanto a la providencia de fecha **15 diciembre de 2023** visible en [\[25AutoOrdena\]](#), toda vez que se ordenó a la parte demandante que notificara a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, sin embargo, se informó a la parte demandante que esta última notificación, podía hacerla a la dirección física de la demandada, lo cual puede ocasionar que la parte incurra en la práctica de una notificación híbrida, por lo que debe ser saneado en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS y 285 del CGP.

Al respecto, es menester traer a colación lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 que dispone:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos(...).
(Subraya y negrilla fuera de texto)

En este sentido, se tiene entonces que la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213, debe ser enviada a la dirección electrónica de la parte demandada aportada al proceso, no obstante, este despacho equívocamente le estableció la posibilidad a la parte demandante que procediera a la práctica de esta notificación a la dirección física de la demandada, lo cual puede derivar en la práctica de una notificación híbrida y, en consecuencia, la indebida notificación de la parte demandada.

Debido a lo anterior, se aclara a la parte demandante que la notificación conforme a al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, solo es viable practicarla a la dirección electrónica de las demandadas, en este caso, al ser personas jurídicas, **a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que consten en su certificado de existencia y representación**, esto, a efectos de que este despacho pueda tener certeza de que la comunicación fue recibida por la parte demandada. Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia STL16534-2023, lo siguiente:

(...)Se avizora que la notificación se hizo en debida forma a la empresa por el juzgado accionado, pues informó al correo que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad allí pasiva, sobre el inicio del proceso adelantado en su contra y adjunto se discriminaron los datos del asunto, como fueron los sujetos procesales, radicado, autoridad de conocimiento, incorporó el auto admisorio, copia informal de la demanda y enlace del expediente contenido del trámite cuestionado, en donde a su vez, se señaló el correo pertinente de la autoridad de conocimiento para dar contestación a la demanda. (...)

(...)Es así que, para la Sala, se vislumbra que la notificación realizada por la parte promotora y aquí actora está ajustada con la normativa y jurisprudencia citada, toda vez que, como se señaló previamente, se envió al correo electrónico que tiene asignado la sociedad demandada para esto y, además estaban adjuntos la demanda y sus respectivos anexos.(...)

Lo anterior, en procura de respetar los derechos de contradicción y defensa y no incurrir en afectación al debido proceso de la parte demandada, así como en aras de evitar incurrir en una de las causales de nulidad señaladas por el CGP en su artículo 133, específicamente la del numeral 8 – aplicable por vía de integración analógica al procedimiento laboral según el artículo 145 del C.P. del T y de la S.S. – que dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte,



solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Una vez aclarada la parte motiva de la providencia, se precisa que el resto de la providencia quedará incólume.

RESUELVE:

Cuestión única: Aclarar la providencia de fecha **15 diciembre de 2023** en el sentido de que la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no es posible practicarla a la dirección física, sino a la dirección electrónica de las demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2021-00230-00

Proyectó: MJGL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 11 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 35**